



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00918-00
Accionante:	DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS
Accionada:	CUBRIFIANZA S.A.S y RV INMOBILIARIA S.A.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS**, en contra de **CUBRIFIANZA S.A.S y RV INMOBILIARIA S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental de petición, al buen nombre y al habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS**, refiere que sostuvo una relación comercial con las entidades accionadas, toda vez que fue coarrendataria del inmueble ubicado en la Cra 2 # 3 – 80 local 2 del municipio de chía – Cundinamarca, contrato de arrendamiento que fu suscrito bajo el numero interno No. 018955-02.

Para el mes de abril del año 2017 la señora DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS dio fin a dicha relación contractual, fecha para la cual la señora YENI PAOLA BALLEEN RUBIANO la remplazaría dentro del contrato de arrendamiento de la referencia, dicho cambio fue notificado a las entidades accionadas.

Sin embargo, la entidad accionante no actualizo la información en la base de datos, razón por la cual la entidad accionada ha venido generando reportes positivos ante las centrales de riesgo, lo que disminuye la capacidad de endeudamiento de la señora DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS, razón por la cual no ha podido acceder a créditos y demás servicios financieros.

Hasta la fecha el error continua y no se ha procedido a realizar el cambio en la base de datos de la sociedad accionada, afectando directamente los derechos fundamentales de la señora DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS.



Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a actualizar sus datos ante la central de riesgos financieros.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: **CUBRIFIANZA S.A.S. y RV INMOBILIARIA S.A., se vincula de oficio a CIFIN -TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA –DATA CREDITO**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

CIFIN –TRANSUNION en el término legal concedido allegó respuesta a esta sede judicial a través de correo electrónico manifestando textualmente lo siguiente:

“TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, debemos informar que **según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 08 de noviembre de 2021 a las 08:26:56, a nombre ACEVEDO CASTELLANOS DIANA CRISTINA, con C.C 51.918.959 frente a la fuente de información CUBRIFIANZA y RV INMOBILIARIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término**



de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.”

3

R.V. INMOBILIARIA S.A y CUBRIFIANZA S.A.S., representada legalmente por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN en el término legal concedido allega repuesta donde manifiesta textualmente:

“FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, CUBRIFIANZA S.A.S. hace parte del grupo empresarial de RV INMOBILIARIA S.A., y como tal, es la encargada de realizar el estudio de las solicitudes de arrendamiento que presentan los clientes, realizar los reportes sobre el comportamiento de pago ante las centrales de riesgo, realizar la gestión de cobro extrajudicial y judicial de las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento, y en general, realizar las demás gestiones encomendadas por RV, para el normal y correcto desarrollo de los contratos.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble identificado internamente con el código 018955-02 (obligación No. 025406) que se aporta como prueba, y por medio del cual se le entrego en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3- 80 Bodega del municipio de Chía. El inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 3 – 80 Local 2, al que hace referencia la accionante, fue arrendado mediante contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble identificado internamente con el código 018955-04 (obligación No. 025407), según consta en el contrato que se allega como prueba.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, según consta en el Otrosí suscrito el 24 de abril del año 2017 y que igualmente se aporta como prueba, y por medio de dicho documento privado se realizó el cambio/remplazo de coarrendataria, ingresando a ocupar esta posición a partir de dicha fecha, la señora YENI PAOLA BALLEEN RUBIANO.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, puesto que, desde el 30 de junio de 2021 la señora DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS, ya no figura como coarrendataria del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble identificado internamente con el código 018955- 02, como tampoco del contrato suscrito sobre el inmueble identificado internamente con el código 018955-04, ni en las bases de RV INMOBILIARIA, ni en las de CUBRIFIANZA.



FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, según se observa en el documento descargado de la página web de DATACREDITO-EXPERIAN, única central de riesgo con la que actualmente se tiene convenio para el reporte de información, desde el treinta (30) de junio de 2021, la obligación reportada por CUBRIFIANZA en cabeza de la señora ACEVEDO CASTELLANOS, se encuentra cancelada con la novedad pago voluntario, y sin presentar reportes en los últimos meses, ni positivo, ni mucho menos reporte negativo, razón por la cual el vector de comportamiento no refleja ninguna información.

4

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, según se demuestra con el documento mencionado en la respuesta al hecho anterior, que se aporta como prueba, el cual fue impreso el día cinco (5) de noviembre de 2021, y arroja información a corte 30 de septiembre de 2021.

II. FRENTE A LA PETICIÓN

Me opongo a la petición incoada por la accionante, pues como ya se mencionó al contestar lo hechos de la tutela, en la actualidad la señora DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS, no se encuentra vinculada comercialmente con las compañías a las cuales represento, como tampoco registra como coarrendataria en las bases de RV INMOBILIARIA ni de CUBRIFIANZA. Finalmente, se reitera que a la fecha no existe reporte de ninguna clase, positivo ni negativo, ante ninguna central de riesgo, el cual deba ser modificado, actualizado o eliminado.

III. FRENTE AL FUNDAMENTO DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

No se realizará pronunciamiento alguno frente a los mismos, pues estos hacen referencia y citan jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que claramente, no es el caso que nos ocupa.

IV. FRENTE A LOS DERECHOS VIOLADOS

Pese a que la acción de tutela no persigue directamente la protección del derecho fundamental de petición, más sin embargo indica la tuteante que no ha recibido respuesta a un derecho de petición a pesar de haberlo reiterado en varias oportunidades, me permito contradecir tal afirmación, por demás malintencionada, aportando con esta contestación, la respuesta otorgada por correo electrónico a la accionante de fecha 21 de junio de 2021,

informándole que desde esa fecha se había realizado “la actualización de las bases de datos y la correspondiente modificación del reporte ante las centrales de riesgo. En consecuencia, a la fecha ya no existe reporte alguno de nuestra parte, positivo ni mucho menos negativo, (...)”



Frente al presupuesto de la dignidad humana, como quiera que no se trata de un derecho consagrado en el Título I del Capitulo II de la Constitución Política de 1991, el mismo no es objeto de protección mediante la acción de tutela. En todo caso, como se ha reiterado en varias oportunidades, a la fecha no existe relación comercial entre la accionante y mis representadas, como tampoco reportes ante centrales de riesgo que pudiesen afectar su dignidad, esto, sin pasar por alto la evidente contradicción realizada por la señora ACEVEDO, al indicar que no tiene conocimiento de cómo se está hablando de su nombre ni la reputación que se le ha generado, cuando ella misma en el hecho sexto de la acción reconoce que los últimos reportes que le fueron realizados habían sido positivos.

5

Finalmente, frente al derecho al buen nombre, se resalta que el mismo no se encuentra vulnerado, pues a la fecha no existe reporte negativo ni positivo en contra de la tutelante en ninguna central de riesgo, como tampoco figura actualmente como coarrendataria en las bases de RV INMOBILIARIA ni de CUBRIFIANZA y por consiguiente, no existe ninguna información que deba ser actualizada, rectificada, modificada ni eliminada.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Conforme a lo mencionado hasta este punto y como quiera que no existe vulneración ni violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se están viendo amenazados derechos fundamentales de la señora ACEVEDO CASTELLANOS, respetuosamente solicito al señor juez se sirva denegar la acción de tutela por improcedente, y en todo caso, de haber existido algún derecho vulnerado, los hechos que lo causaron han desaparecido y por consiguiente nos encontramos frente a un hecho superado.”

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en el término legal concedido a través de correo electrónico allega contestación a la acción de tutela de la referencia donde manifiesta textualmente:

“EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

La distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.



2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de la misma.

La parte accionante, solicita a través de la referencia que se elimine de su historia de crédito un dato negativo en relación con la obligación adquirida con CUBRIFIANZA S.A.S. y RV INMOBILIARIA S.A. Requiere también que se solucione el conflicto contractual.

6

La historia de crédito del accionante, expedida el OCHO DE NOVIEMBRE DEL 2021, muestra que, respecto de las obligaciones adquiridas por la parte tutelante con CUBRIFIANZA S.A.S.:

HAL DIA	*CFR CUBRIFIANZA	202108 025407000	201410 201509	COARRENDA
	S A S	ULT 24 -->	[NNNNNNNNNN--][-----]	
		25 a 47-->	[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=082	CLAU-PER:012	BOGOT
-PAGO VOL	CFR CUBRIFIANZA	202109 025406000	201410 201509	COARRENDA
	S A S	ULT 24 -->	[-----][-----]	
		25 a 47-->	[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=083	CLAU-PER:012	BOGOT

La parte accionante NO REPORTA NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones por ella contraídas con CUBRIFIANZA S.A.S.

Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia el accionante debe ser resuelto directamente entre CUBRIFIANZA S.A.S. - RV INMOBILIARIA S.A. y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por CUBRIFIANZA S.A.S. y RV INMOBILIARIA S.A.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades



financieras o las empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

En relación con el primer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que: (i) esta Compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela; (ii) Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; y (iii) la parte accionante no posee ningún dato negativo con las accionadas.

En lo que atañe al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.”

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **CUBRIFIANZA S.A.S y RV INMOBILIARIA S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales fundamental de petición, al buen nombre y al habeas data de **DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS**, al no haber actualizado los datos en las centrales de riesgo?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.



- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

Con este cariz, la Honorable Corte Constitucional también ha manifestado en abundantes pronunciamientos que, las autoridades públicas o los particulares que prestan un servicio público tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, considerando que las contestaciones evasivas, vagas y contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición, aclarando que dicho deber no implica emitir una respuesta necesariamente positiva a los anhelos del solicitante.

Sobre este punto, en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, expuso la Honorable Corte Constitucional que,

“Independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta



clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-802 de 2007, que:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que:

“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha



desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

11

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, habida cuenta que la entidad accionada ostenta una condición de superioridad frente a ella, ya que investida con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tiene la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción



o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento del mismo, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*³.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*⁴.

³ Sentencia T - 658 de 2011.

⁴ Sentencia T-176 de 1995.



En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*⁵

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*⁶.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho al habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

CASO CONCRETO

Revisado el diligenciamiento, se evidenció que efectivamente la señora **DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS** interpuso derecho de petición, el cual fue contestado por la entidad accionada, tal como consta en su escrito de contestación donde se aportó la respuesta otorgada por correo electrónico a la accionante de fecha 21 de junio de 2021, informándole que desde esa fecha se había realizado la actualización de las bases de datos y la correspondiente modificación del reporte ante las centrales de riesgo.

Respecto a la protección a los derechos del buen nombre y habeas data, queda probado en el plenario, según respuestas de las entidades vinculadas esto es, CIFIN -TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA -DATA CREDITO que a la fecha la parte accionante **NO REPORTA NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO**

⁵ Sentencia T- 847 de 2010.

⁶ Sentencia SU - 089 de 1995.



respecto de obligaciones por ella contraídas con CUBRIFIANZA S.A.S. y RV INMOBILIARIA S.A., según los reportes anexos a la contestación.

Conforme a lo anterior, al carecer de fundamento los pedimentos del actor es necesario DENEGAR la presente acción constitucional de tutela dado que, a la fecha la entidad accionada NO ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

14

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **CIFIN - TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA -DATA CREDITO**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de tutela instaurada por **DIANA CRISTINA ACEVEDO CASTELLANOS** en contra de **CUBRIFIANZA S.A.S y RV INMOBILIARIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3337f12efb9dec2b4e215f01c0f6508fcce922b483facb9b91489aa81c529feb

Documento generado en 19/11/2021 12:46:11 PM

15

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>